Gaceta

No. 8707

Atlántico para la Gente

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

DECRETO No. 385 de 2022

"Por el cual se amplía el plazo para declarar y pagar el impuestosobre vehículos automotores del periodo gravable 2022"

DECRETO No. 373 DEL 2022
"Por medio del cual se efectúa una delegación transitoria"

DECRETO No. 374 DEL 2022
"Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones"

ORDENANZA 566

"*POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PARA DAR APERTURA A CRÉDITOS ADICIONALES, CREAR PARTIDAS, ADICIONAR INGRESOS, EFECTUAR TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2022"*

ORDENANZA 567
"*POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS DURANTE LA VIGENCIA FISCAL 2023 DESTINADOS A FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS "IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (PDA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" CON CÓDIGO BPID 210058, "CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LAS REDES DE ACUEDUCTO DEL BARRIO CIUDAD PARAÍSO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD" CON CÓDIGO BPID 220010, "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO PARA EL CORREGIMIENTO DE BURRUSCO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA" CON CÓDIGO BPID 220011, "CONSTRUCCIÓN DEL TANQUE ELEVADO DE 1.000 M3 EN LA PTAP CONCORDE, Y TANQUE SEMIENTERRADO DE 2.000 M3 Y EBAP EN LOTE CONTIGUO AL TANQUE ELEVADO CONCORDE EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO CON CÓDIGO BPID 220012",*

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 385 de 2022

(15 JULIO)

"POR EL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTOSOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL PERIODO GRAVABLE 2022"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las establecidas en el inciso tercero del artículo 119 del Decreto Ordenanzal No. 000545 de 2017 modificado por el artículo primero de la Ordenanza 0493 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que, en virtud del artículo 117 del Decreto Ordenanzal No. 000545 de 2017 el impuesto sobre vehículos automotores gravados se causa el primero de enero de cada año y en el caso de vehículos nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Que, el inciso primero del artículo 119 del Decreto Ordenanzal No. 0545 de 2017 prevé que el sujeto pasivo declarará y pagará anualmente el impuesto sobre vehículos automotores en las entidades financieras autorizadas para el recaudo.

Que, el artículo primero de la Ordenanza 0493 de 2020 modificó el inciso tercero del artículo 119 del Decreto Ordenanzal No. 000545 de 2017 "Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores", el cual quedó así: "El plazo para declarar y pagar el impuesto en cada periodo gravable será el señalado por el gobierno departamental, conforme a las necesidades de administración de las rentas que faciliten el pago a los ciudadanos".

Que, mediante Decreto No. 532 de 28 de diciembre de 2021 el Despacho de la Gobernadora estableció como plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores del periodo gravable 2022, hasta el 19 de julio de 2022.

Que, conforme al sistema tributario en Colombia, uno de los principios que debe regir la gestión fiscal del Departamento es el de eficiencia, el cual hace referencia, entre otras perspectivas, a la oportunidad con que el impuesto se recauda, es decir, que su aplicación debe hacerse en el momento en que sea más fácil el pago para el contribuyente.

Que, la economía nacional, según analistas financieros, está pasando por una zona de turbulencia, con un entorno internacional con perspectivas negativas, caracterizada por

una mala combinación de alto desempleo y alta inflación, lo que está incidiendo en la capacidad de pago de los contribuyentes, y se refleja en el hecho que, durante el primer semestre de la presente anualidad, el impuesto sobre vehículos automotores del año 2022, solo ha sido pagado por 108.419 contribuyentes sobre un universo de 281.890 vehículos automotores gravados, lo que significa que solo han pagado, hasta la fecha, un 38.46%.

Que, para el adecuado cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes, es necesario ampliar el plazo de presentación de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores del año 2022, a fin de aplicar de forma concordante el principio de eficiencia supra mencionado.

En línea con lo anterior, se considera pertinente la modificación del artículo primero del Decreto No. 532 de 28 de diciembre de 2021.

En mérito de lo anterior, la Gobernadora del Departamento del Atlántico

DECRETA:

Artículo primero. Declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores. Ampliar el plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores del periodo gravable 2022, hasta el 19 de agosto de 2022.

Artículo segundo: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla, a los (15) días del mes de julio del 2022

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Darling Isáziga Ángel - Profesional Especializado
Revisó: Gonzalo Gutiérrez Díaz Granados - Subsecretario de RentasAprobó: Juan Camilo Jácome Arana - Secretario de Hacienda
Aprobó: Luz Silene Romero - Secretaria Jurídica

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 373 DEL 2022
(12 de julio)

“Por medio del cual se efectúa una delegación transitoria”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 305 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función pública administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 303 de la Constitución Política establece:

> *“En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (…)*

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala, entre otras, que son atribuciones del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º establece:

> “*La autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independendiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principio de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Presente Ley"

Que, a su vez, el artículo 10º de la Ley 489 de 1998 preceptúa los requisitos de la delegación así:

"*En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mediante Resolución No.1550 de noviembre 25 de 2016, ordenó de manera oficiosa el deslinde entre los departamentos de Atlántico y Bolívar a lo largo de toda su línea limítrofe.

Que para dar continuidad al proceso de deslinde entre los departamentos de Atlántico y Bolívar, el presidente de la Comisión de Deslindes informó a las partes, el memorando radicado No 8002020IE1905 del 11 de junio de 2020, mediante el cual, la oficina asesora jurídica, se pronunció sobre *"la viabilidad de realizar las sesiones de deslindes de manera virtual, las cuales tendrían validez legal dentro del proceso de deslinde, siempre y cuando la naturaleza de ellas lo haga posible, tales como el analizar y evaluar conjuntamente el expediente preliminar". Conforme lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos y virtuales, inicialmente previsto en la Ley 527 de 1999, en el ámbito de los documentos electrónicos, las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante las tecnologías de la información y comunicaciones, tienen idéntica validez y eficacia que las presenciales; claro está, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus contenidos y que se surta la participación, siempre y cuando se garantice a los interesados e intervinientes en la diligencia hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, participación, moralidad y eficacia de la función

administrativa, nada impide, la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones…"

Que en el mismo memorando, se señala que "*El Director General del IGAC, "mediante resolución motivada dispone la realización de la diligencia de deslinde, así como la designación del funcionario del nivel profesional que presidirá la Comisión de Deslinde, y advierte a los representantes legales de las entidades territoriales que pueden delegar mediante acto administrativo. Además, ordena la notificación del acto administrativo a las partes y dispone el envío de copia del mismo a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y a la Procuraduría General de la Nación*."

Que corresponde a la Secretaría de Planeación, según el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (Decreto No. 000042 de 2021), la verificación de procesos de deslinde del Departamento del Atlántico para la legalización de los límites territoriales.

Que a su vez corresponde a la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación adelantar con otras instituciones o entes municipales, las investigaciones, estudios y programas relacionados con el manejo y ordenamiento del territorio departamental.

Que mediante el Decreto 437 de 2021 le fue delegado al Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05 de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación de la Gobernación del Atlántico, la representación del Departamento del Atlántico ante la Comisión de Deslinde, presidida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que en razón que para el día 13 de julio de 2022 fue convocada sesión de la Comisión de Deslinde, entre los departamentos de Atlántico y Bolívar, y que el delegado para la representación del departamento, le fueron concedidas sus vacaciones, corresponde realizar una delegación transitoria.

Que, por lo anteriormente expuesto, se hace indispensable delegar transitoriamente a la secretaria de planeación del departamento, la representación del Departamento del Atlántico ante la Comisión de Deslinde, presidida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la fecha mencionada anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. DELEGACIÓN. Delegar transitoriamente a la doctora MADELAINE CERTAIN ESTRIPEAUT secretaria de planeación del departamento del Atlántico.

la representación del Departamento ante la Comisión de Deslinde, presidida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la sesión de la Comisión de Deslinde, entre los departamentos de Atlántico y Bolívar a efectuarse el próximo 13 de julio de 2022, en diligencia de carácter virtual.

PARÁGRAFO 1: La presente delegación tendrá vigencia hasta que el titular del cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05 de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación de la Gobernación del Atlántico se reincorpore al cargo de sus funciones.

PARÁGRAFO 2: La presente representación se efectuará con el acompañamiento de la Secretaría Jurídica, de conformidad con las funciones que le correspondan a esta dependencia.

ARTÍCULO 2. COMUNICACIÓN. Por conducto de la Secretaría Jurídica, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la doctora MADELAINE CERTAIN ESTRIPEAUT secretaria de planeación del departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 3. REMISIÓN. A través del delegado(a), remítase copia de presente acto administrativo al/la Presidente de la Comisión de Deslinde, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a los delegados de los Departamentos del Atlántico y Bolívar, y demás entidades territoriales relacionadas en la Resolución No. 1150 de noviembre 25 de 2016.

ARTÍCULO 4. PUBLICACIÓN. Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de julio del 2022.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Jainer Figueroa - Asesor Externo
Revisó: Hernando Jiménez - Asesor Externo
Revisó: Luz Silene Romero Sajona - secretaria Jurídica

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 374 DEL 2022
(12 de julio)

"Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1º y 2º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, los Decretos 1529 de 1990, 1066 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, entre otros.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función pública administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece:

> *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".*

Que el artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en virtud de

ello, ejercen las competencias regladas por la Constitución Política de Colombia y la Ley.

Que la Constitución Política en su artículo 298 otorga autonomía a los departamentos para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio.

Que el artículo 303 de la Constitución Política establece:

> *"En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (…)"*

Que el artículo 305 de la Constitución establece como atribuciones de los gobernadores, entre otras, las siguientes *"(…) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (…)*

Que la Constitución de 1991 en su artículo 189, numeral 26, determina que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común (asociaciones, corporaciones y fundaciones).

Que la Ley 22 de 1987, en su artículo segundo, dispone que "(…) *el Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., de acuerdo con lo previsto en el Artículo 135 de la Constitución Política, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común (…)"*

Que mediante el Decreto 1318 de 1988, modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, se delegó en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad.

Que el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989 modificó el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, señalando que para efectos de la Inspección y Vigilancia, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Que en concordancia el Decreto 525 de 1990, en su artículo 27, prescribe:

> *"Delégase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades asignadas al Icfes con respecto a las instituciones de educación superior.*
>
> *El Ministro de Educación Nacional ejercerá estas facultades con respecto a las fundaciones y asociaciones que se constituyan en las intendencias y comisarías"*

Que el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 eliminó el reconocimiento de personería jurídica por parte de las autoridades administrativas departamentales y, a su vez, creó un registro constitutivo en cabeza de las Cámaras de Comercio.

Que no obstante lo anterior, algunas entidades por virtud de los artículos 45 del Decreto 2150 de 1995 y 3 del Decreto Reglamentario 427 de 1996 tienen un régimen legal especial y por lo tanto se exceptúan de la obligación de registro ante la Cámara de Comercio. El registro de estas últimas se realiza de acuerdo con las normas particulares de cada entidad.

Que el artículo 12 del Decreto 427 de 1996 compilado en el Decreto 1074 de 2015 reitera que las personas jurídicas sin ánimo de lucro se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control en las autoridades que lo venían ejerciendo, esto es, los Gobernadores de los Departamentos y el Alcalde Mayor de Bogotá.

Que el Decreto 2150 de 1995 suprimió en su artículo 40 y siguientes lo referente a la creación y al reconocimiento de la personería jurídica, estableciéndose ordinariamente en cabeza de las Cámaras de Comercio. En este orden, los Gobernadores de Departamentos no han perdido su competencia en materia de inspección y vigilancia sobre las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el Decreto No. 1529 de 1990, compilado en el Decreto Nacional 1066 de 2015, reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común en los Departamentos. En este se faculta a los Gobernadores de los Departamentos donde esté ubicado el domicilio principal de los referidos entes, para ejercer las funciones objeto de reglamentación. Señala el artículo 2.2.1.3.17 del Decreto 1066 de 2015 que:

> *"**Aplicación de otras disposiciones.** Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo Departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos,*

científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, se dará aplicación al Decreto 525 de 1990 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no solo en cuanto a la inspección y vigilancia de estas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.

(Decreto 1529 de 1990, art. 23; concordante con el Decreto - Ley 2150 de 1995, Arts. 45; modificado por la Ley 537 de 1999)"

Por su parte, el artículo 2.2.1.3.18 ibidem determina:

*"**Inspección y vigilancia**. Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo, podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.*

(Decreto 1529 de 1990, art. 24)"

Que de acuerdo a lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-570 de 2012, "*Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control*".

Que en lo que corresponde a Inspección, Vigilancia y Control en el sector salud, el Decreto 780 de 2016 que compila y simplifica todas las normas reglamentarias preexistentes de dicho sector, incluido el Decreto 1088 de 1991, por el cual se Reglamenta el Régimen de las Instituciones del Subsector Privado del Sector Salud, señala en su artículo 2.5.3.9.16:

*"**Competencia en las Direcciones Departamentales**. La función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la*

prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Dirección Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO. La vigilancia y control de las instituciones de que trata el presente artículo, serán ejercidas por las Direcciones Departamentales de Salud y la Dirección Distrital de Salud del Distrito Capital.

(Art. 19 del Decreto 1088 de 1991 subrogado por el artículo 1 del Decreto 996 de 2001)

Que esta función que le corresponde al Gobernador del Departamento, lo faculta para que la misma sea ejercida a través del organismo de dirección seccional de salud, sin que se contemple la posibilidad de que sea asumida por otra entidad diferente a la allí indicada, razón por la cual el presente Decreto no dictará disposicones relativas a registro, trámite y demás actuaciones inherentes a las entidades sin ánimo de lucro del sector salud.

Que además de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, es viable que a los empleados públicos se les asignen otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.

Que sobre el tema de asignación de funciones, vale la pena referirnos al análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 105 de 2002, en la cual se señaló:

"(…) De donde proviene dicho uso? Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: "Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato".

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del

contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado. (Negrillas por fuera del texto).

Que es claro que el empleado tiene la obligación de cumplir con las instrucciones o indicaciones impartidas por sus superiores jerárquicos, así como realizar las funciones adicionales que le sean asignadas por necesidades del servicio, siempre que éstas estén relacionadas con la naturaleza del cargo.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, la Secretaría Jurídica Departamental publicó, mediante aviso del 19 de enero de 2022, el proyecto de Decreto, *"Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones"* (Link: https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias-juridica/18705-aviso-proyecto-de-regulacion-ivc-esal)

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico tiene la facultad de ejercer funciones administrativas de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro: Asociaciones o Corporaciones y Fundaciones o Instituciones de Utilidad Común.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto: (i) regular el procedimiento para el registro y demás actuaciones relacionadas con la personería jurídica y con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico, a las cuales se refiere la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 78 de 1987, 432 de 1988, 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990, 1088 de 1991, 2150 de 1995, 427 de 1996, 1074 de 1996 y los que los adicionen o modifiquen, exceptuando las que posean legislación especial, (ii) Realizar la asignación de funciones por Secretarías de Despacho, (iii) Garantizar los derechos de las personas jurídicas, asociados, terceros y de la comunidad en general en desarrollo de la Constitución Política, en especial de su artículo 38, el cual garantiza el derecho fundamental de libre asociación.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES Y CONCEPTOS. Para efectos del presente Decreto, los términos que a continuación se enuncian tendrán el siguiente significado:

a. **CONTROL.** Es la facultad de la autoridad correspondiente para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico, administrativo o de impacto social, detectada en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia; o de imponer sanciones a las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

b. **CORPORACIÓN O ASOCIACIÓN.** Es el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, a la realización de un fin de beneficio social, que puede contraerse a los asociados o corporados, a un gremio o grupo social en particular. Es así como las asociaciones o corporaciones se consideran un ente jurídico sin ánimo de lucro que nace de la voluntad de varios asociados o corporados, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas, privadas o públicas y su finalidad es ofrecer bienestar físico, intelectual, moral a sus asociados o a la comunidad en general.

c. **ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO (ESAL).** De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-287 del 2012, se refiere a una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión. El Criterio de lucro o las finalidades de lucro no se relacionan con las utilidades obtenidas, sino con la destinación que se les dé. La estipulación que elimina los fines de lucro, es la que tiene como consecuencia, que los rendimientos o utilidades obtenidas no sean objeto de distribución o reparto entre socios o integrantes de la persona moral que los genera, sino que cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.

d. **ESAL.** Entidad sin Ánimo de Lucro.

e. **INSPECCIÓN.** Es la facultad mediante la cual la autoridad encargada, podrá solicitar de manera oficiosa o a petición del interesado, todo documento relacionado con el objeto de la misma, con el fin de revisar toda información contenida en documentos creados y que se encuentren en poder de la entidad, en los que se dé razón de su ejercicio administrativo, financiero y jurídico.

f. **INTERÉS GENERAL**. De acuerdo con el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 4400, las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las

mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares. Es decir, el interés general busca un beneficio para personas distintas a las que se encuentran asociadas. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

g. **FUNDACIÓN.** Es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. La fundación, conforme a la destinación de los bienes o dineros existentes que haga su fundador o fundadores, busca el bienestar común, bien sea de un sector determinado de la sociedad o de la población en general. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado, por tal su objeto social y su naturaleza jurídica son determinados en el acto de fundación para siempre.

h. INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN. De acuerdo con el Decreto 684 de 1934 y la Ley 93 de 1938, las instituciones de utilidad común son personas jurídicas creadas por iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios a la comunidad, conforme a la voluntad de los fundadores y procuran el beneficio de un grupo de personas cerrado o específico, no persiguen fines lucrativos y destinan un patrimonio para desarrollar su objeto o fin meramente social.

i. **IVC.** Inspección Vigilancia y Control

j. **PERSONERÍA JURÍDICA**. Es la cualidad jurídica que adquieren los entes originados en el espíritu de asociación y en la voluntad de los particulares, con miras a la realización de fines altruistas sin ánimo de lucro, merced al reconocimiento que el Estado hace de su existencia, facultándolos así para que ejerzan derechos y contraigan obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos.

k. **REGISTRO.** Es la facultad de inscripción de los actos, libros o documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad.

l. VIGILANCIA. Es la facultad mediante la cual la autoridad encargada, podrá velar de forma permanente por que la ESAL en sus actuaciones se rija por lo establecido en la Constitución, la ley y sus estatutos y conforme al objeto que desarrolla.

ARTÍCULO 3º. En cumplimiento de las funciones atribuidas por los Decretos Nacionales 1529 de 1990, 2150 de 1995, 0427 de 1996 por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995 y 1074 de 1996, que compiló los Decretos 2150 de 1995, 0427 de 1996, 525 de 1990

y 1088 de 1991, es competencia de los Gobernadores realizar las actuaciones y trámites que se citan en el presente artículo.

a) Mediante acto administrativo motivado, reconocer o negar las personerías jurídicas a las ESAL que según su objeto social y su domicilio sean de competencia del Departamento del Atlántico.
b) Aprobar las reformas que se introduzcan a los estatutos de las Fundaciones, Corporaciones o Asociaciones sin Ánimo de Lucro, con domicilio en el Departamento del Atlántico, siempre y cuando no afecten su naturaleza o desvirtúen sus objetivos y voluntad original.
c) Realizar los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización según los estatutos de las ESAL, que tengan domicilio en el Departamento del Atlántico.
d) Registran a las ESAL cuando haya lugar a ello, como instituciones de utilidad común o interés general.
e) De conformidad con el Artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, expedir los siguientes certificados y/o actos administrativos:

(i) Certificado de No Investigación el cual tiene por objeto certificar que una entidad sin ánimo de lucro, objeto de inspección y vigilancia del Departamento del Atlántico no se encuentra en proceso de investigación y que se expide a solicitud de la parte interesada.
(ii) Certificados de cumplimiento normativo donde consta que una entidad sin ánimo de lucro que es objeto de Inspección, Vigilancia y Control por parte del Departamento del Atlántico, ha aportado la documentación de carácter administrativo, financiero y contable correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior en cumplimiento a las normas que rigen la materia.
(iii) Inscripción de dignatarios de las fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, cargo y período de sus representantes legales, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización inscritos.
(iv) Reforma de estatutos de fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro.
(v) Reconocimiento de personería jurídica de fundaciones, corporaciones, asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, que será de aplicación exclusiva a las excepciones y para aquellas a las que se les reconoció personería jurídica con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 y sobre los demás aspectos que obren en los respectivos expedientes y guarden relación con las determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que en ellos reposen.

f) Librar los oficios que consignen las respuestas a las consultas que se formulen, o los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido.

g) Registrar, inscribir y sellar los libros de actas y los de relación de miembros de las ESAL, los actos y documentos, así como los libros de actas del máximo órgano administrativo de las fundaciones que no estén obligadas a registrarlos ante la Cámara de Comercio donde tenga su domicilio social y que no se rija por normas especiales, sino cuya inspección, vigilancia y control corresponda al Gobernador del Atlántico en virtud de la delegación efectuada por el Presidente de la República.
h) Adelantar el trámite de cancelación de la personería jurídica, cuando ello derive de la voluntad de los miembros de la ESAL en caso de que hayan decidido disolverla y liquidarla.
i) Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL, conforme a la asignación que se realiza mediante el presente Decreto y con base en la delegación que se efectuó a los Gobernadores por parte del Gobierno Nacional.
j) Adelantar las instrucciones de las indagaciones preliminares y proceso sancionatorios que se desprendan de ellas, de conformidad al procedimiento que se establezca en el presente decreto y el C.P.A.C.A
k) Realizarán las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a las contempladas en este Decreto o que se deriven de ellas.
l) Adelantar cuando resulte procedente, el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.3.3 y siguientes del Decreto 1066 de 2015 y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.
m) Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en el Departamento del Atlántico, de conformidad con los artículos 2.2.1.3.3, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.6 del Decreto 1066 de 2015, y en lo que resulte pertinente, atender a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2012 que se refiere a la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso a los principios de legalidad.
n) Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento del Atlántico.

En lo que a la Gobernación del Departamento del Atlántico concierne, la asignación de funciones se regirá por lo dispuesto en los artículos que siguen, respecto de las ESAL domiciliadas en el Departamento del Atlántico que no se encuentren reguladas por leyes especiales, y respecto de las instituciones educativas de utilidad común que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades que en tal sentido correspondan al Icfes y/o al Ministerio del Interior, con respecto a instituciones educativas de Educación Superior.

CAPÍTULO II:
ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 4°. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONVIVENCIA. Asígnese al(a) Subsecretario(a) de Despacho de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia las siguientes funciones:

a. Mediante acto administrativo motivado, reconocerá o negará las personerías jurídicas a las ESAL que según su objeto social y su domicilio sean de competencia del Departamento del Atlántico.
b. Aprobará las reformas que se introduzcan a los estatutos de las Fundaciones, Corporaciones o Asociaciones sin Ánimo de Lucro, con domicilio en el departamento del Atlántico, siempre y cuando no afecten su naturaleza o desvirtúen sus objetivos y voluntad original.
c. Realizará los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización según los estatutos de las ESAL, que tengan domicilio en el Departamento del Atlántico.
d. Registrar a las ESAL cuando haya lugar a ello, como instituciones de utilidad común o interés general.
e. De conformidad con el Artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, expedirá los siguientes certificados y/o actos administrativos:

(i) Certificado de No Investigación el cual tiene por objeto certificar que una entidad sin ánimo de lucro, objeto de inspección y vigilancia del Departamento del Atlántico no se encuentra en proceso de investigación y que se expide a solicitud de la parte interesada.
(ii) Certificados de cumplimiento normativo donde consta que una entidad sin ánimo de lucro que es objeto de Inspección, Vigilancia y Control por parte del Departamento del Atlántico, ha aportado la documentación de carácter administrativo, financiero y contable correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior en cumplimiento a las normas que rigen la materia.
(iii) Inscripción de dignatarios de las fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, cargo y período de sus representantes legales, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización inscritos.
(iv) Tramitar y expedir los certificados de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro, que por su objeto social y su domicilio, su reconocimiento haya sido otorgado por el Departamento del Atlántico y cuyos fines no sean educativos.
(v) Expedir el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que lo soliciten, de que trata el artículo 7° del Decreto 427 de 1996.
(vi) Inscribir las reformas de estatutos de fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro.
(vii) Inscribir el reconocimiento de personería jurídica de fundaciones, corporaciones, asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, que será de aplicación exclusiva a las excepciones y para aquellas a

las que se les reconoció personería jurídica con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 y sobre los demás aspectos que obren en los respectivos expedientes y guarden relación con las determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que en ellos reposen.

(viii) Librar los oficios que consignen las respuestas a las consultas que se formulen, o los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido.

(ix) Registrar, inscribir y sellar los libros de actas y los de relación de miembros de las ESAL, los actos y documentos, así como los libros de actas del máximo órgano administrativo de las fundaciones que no estén obligadas a registrarlos ante la Cámara de Comercio donde tenga su domicilio social y que no se rija por normas especiales, sino cuya inspección, vigilancia y control corresponda al Gobernador del Atlántico en virtud de la delegación efectuada por el Presidente de la República.

(x) Adelantar el trámite de cancelación de la personería jurídica, cuando ello derive de la voluntad de los miembros de la ESAL en caso de que hayan decidido disolverla y liquidarla.

(xi) Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL, conforme a la asignación que se realiza mediante el presente Decreto y con base en la delegación que se efectuó a los Gobernadores por parte del Gobierno Nacional.

(xii) Adelantar las instrucciones de las indagaciones preliminares y proceso sancionatorios que se desprendan de ellas, de conformidad al procedimiento que se establezca en el presente decreto y el C.P.A.C.A

(xiii) Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a las contempladas en este Decreto o que se deriven de ellas.

f) Practicar visitas administrativas de inspección y vigilancia, de oficio o a petición de parte y adoptar las medidas a que haya lugar.

g) Realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones.

h) Solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

i) Solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

j) Asistir directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de la ESAL, con domicilio principal en el Departamento Del Atlántico, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

k) Expedir los certificados de inspección, vigilancia y control.

l) Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

ARTÍCULO 5°. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Asígnese al(a) Secretario(a) de Despacho de la Secretaría Departamental de Educación los asuntos que versen sobre fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con fines educativos y que se enlistan a continuación, sin perjuicio de las facultades que en tal sentido correspondan al ICFES y/o al Ministerio de Educación Nacional, respecto a instituciones educativas de educación superior.

a. Mediante acto administrativo motivado, reconocerá o negará las personerías jurídicas a las ESAL que según su objeto social y su domicilio sean de competencia del Departamento del Atlántico.
b. Aprobará las reformas que se introduzcan a los estatutos de las Fundaciones, Corporaciones o Asociaciones sin Ánimo de Lucro, con domicilio en el departamento del Atlántico, siempre y cuando no afecten su naturaleza o desvirtúen sus objetivos y voluntad original.
c. Realizará los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización según los estatutos de las ESAL, que tengan domicilio en el Departamento del Atlántico.
d. Registrar a las ESAL cuando haya lugar a ello, como instituciones de utilidad común o interés general.
e. De conformidad con el Artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, expedirá los siguientes certificados y/o actos administrativos:

(i) Expedir Certificado de No Investigación el cual tiene por objeto certificar que una entidad sin ánimo de lucro, objeto de inspección y vigilancia del Departamento del Atlántico no se encuentra en proceso de investigación y que se expide a solicitud de la parte interesada.

(ii) Expedir Certificados de cumplimiento normativo donde consta que una entidad sin ánimo de lucro que es objeto de Inspección, Vigilancia y Control por parte del Departamento del Atlántico, ha aportado la documentación de carácter administrativo, financiero y contable correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior en cumplimiento a las normas que rigen la materia.

(iii) Inscripción de dignatarios de las fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, cargo y período de sus representantes legales, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización inscritos.

(iv) Tramitar y expedir los certificados de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro con fines sean educativos, que por su objeto social y su domicilio, su reconocimiento haya sido otorgado por el Departamento del Atlántico.

(v) Expedir el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que lo soliciten, de que trata el artículo 7° del Decreto 427 de 1996.

(vi) Inscribir las reforma de estatutos de fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro.

(vii) Inscribir el reconocimiento de personería jurídica de fundaciones, corporaciones, asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, que será de aplicación exclusiva a las excepciones y para aquellas a las que se les reconoció personería jurídica con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 y sobre los demás aspectos que obren en los respectivos expedientes y guarden relación con las determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que en ellos reposen.

(viii) Librar los oficios que consignen las respuestas a las consultas que se formulen, o los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido.

(ix) Registrar, inscribir y sellar los libros de actas y los de relación de miembros de las ESAL, los actos y documentos, así como los libros de actas del máximo órgano administrativo de las fundaciones que no estén obligadas a registrarlos ante la Cámara de Comercio donde tenga su domicilio social y que no se rija por normas especiales, sino cuya inspección, vigilancia y control corresponda al Gobernador del Atlántico en virtud de la delegación efectuada por el Presidente de la República.

(x) Adelantar el trámite de cancelación de la personería jurídica, cuando ello derive de la voluntad de los miembros de la ESAL en caso de que hayan decidido disolverla y liquidarla.

(xi) Ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL, conforme a la asignación que se realiza mediante el presente Decreto y con base en la delegación que se efectuó a los Gobernadores por parte del Gobierno Nacional.

(xii) Adelantar las instrucciones de las indagaciones preliminares y proceso sancionatorios que se desprendan de ellas, de conformidad al procedimiento que se establezca en el presente decreto y el C.P.A.C.A

(xiii) Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a las contempladas en este Decreto o que se deriven de ellas.

f) Practicar visitas administrativas de inspección y vigilancia, de oficio o a petición de parte y adoptar las medidas a que haya lugar.

g) Realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones.

h) Solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

i) Solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

j) Asistir directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de la ESAL, con domicilio principal en el Departamento Del Atlántico, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

k) Expedir los certificados de inspección, vigilancia y control.

l) Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

ARTÍCULO 6°. DE LA APROBACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. La Secretaría de Educación y la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia, según corresponda a lo de su competencia, una vez recibida la documentación con sus anexos, verificará si los documentos presentados para obtener el reconocimiento de la personería jurídica reúnen los requisitos formales, en cuyo caso procederá a dar trámite a la solicitud expidiendo el acto administrativo que apruebe o conceda la personería jurídica solicitada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma.

Si la documentación no llenare los requisitos formales, se procederá a devolverlos al interesado con indicación de las deficiencias observadas, dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 7°. **NEGACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA**. La Secretaría de Educación y la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia, según corresponda a lo de su competencia, negará el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones, corporaciones y fundaciones, en los siguientes casos:

a. Cuando del estudio de sus estatutos, documentos y demás información aportada se establezca que contrarían el orden legal.

b. Cuando reiteradamente se incumpla con las exigencias legales de fondo que le hayan sido formuladas desde un comienzo a los estatutos y demás documentos aportados con la solicitud.

c. Cuando resulte imposible acreditar alguno o algunos de los requisitos o documentos legalmente exigibles a los asociados o a los fundadores.

d. En los demás casos que contemple la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra el acto administrativo que resuelva la solicitud de otorgamiento de personería jurídica, procederán los recursos de reposición ante la autoridad que profirió la decisión, en subsidio de apelación ante el superior jerárquico. El acto administrativo que niegue una personería jurídica deberá expresar el término en el cual el peticionario podrá presentar una nueva solicitud; dicho término, no podrá ser inferior a 1 año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La parte resolutiva del acto administrativo que reconozca la personería jurídica, deberá ser publicada de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV.
DE LA INSCRIPCIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS

ARTÍCULO 8°. DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE REFORMAS ESTATUTARIAS. La inscripción de las reformas de estatutos de las entidades sin ánimo de lucro se surtirán ante la Secretaría de Educación o la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia, según corresponda, de conformidad con los requisitos y trámites establecidos en la normatividad vigente.

La solicitud deberá estará acompañada de los siguientes documentos:

a. Solicitud suscrita por el representante legal.
b. Actas según estatutos, en las que conste la aprobación de las respectivas reformas, con firmas del presidente y del secretario de la respectiva reunión.
c. Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas, con firmas del presidente.

Para la aprobación de las reformas, únicamente se considerarán los aspectos sobre los cuales hayan recaído las decisiones y modificaciones aprobadas por la Asamblea General u órgano competente para hacerlo.

ARTÍCULO 9°. DE LA APROBACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS. La Secretaría de Educación o la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia, según corresponda, verificará si los documentos presentados para obtener la aprobación de reformas estatutarias reúnen los requisitos formales, en cuyo caso procederá a dar trámite a la solicitud procediendo a expedir el acto administrativo que apruebe la reforma estatutaria solicitada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma.

Si la documentación no llenare los requisitos formales, se devolverá a los interesados con indicación de las deficiencias observadas, dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que resuelva la solicitud de aprobación de reformas estatutarias, procederán los recursos de reposición ante la autoridad que profirió el acto, y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico de acuerdo a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto administrativo que niegue la reforma estatutaria, deberá expresar el término en el cual el peticionario podrá presentar una nueva solicitud.

CAPÍTULO V
DE LA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS

ARTÍCULO 10°. DE LA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y DE CONVIVENCIA Y POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. La inscripción de dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro se surtirá de conformidad con los requisitos y trámites establecidos en la normatividad vigente y conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11°. TRÁMITE. Las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico, a efecto de inscribir sus dignatarios, deberán presentar a la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia o a la Secretaría de Educación, según corresponda, los siguientes documentos:
a. Solicitud en el formato oficial dispuesto por la Secretaría de conocimiento, suscrito por el representante legal de la ESAL.
b. Copia de la Resolución y/o Convocatoria, medio tecnológico, por el cual se convocó según lo estipulado en los estatutos, o Decreto 398 de 2020, para llevar a cabo la reunión de asamblea electiva.
c. Copia del acta de asamblea en la que se eligieron miembros de los órganos de administración.
d. Certificación actualizada expedida por el representante legal, o por el presidente de la respectiva reunión de elección, en la que certifique el número total de afiliados y el número de afiliados asistentes a la reunión.
e. Copia del acta de reunión del órgano de administración, en la que se asignan cargos y nombran dignatarios.
f. Carta de aceptación de los dignatarios, donde expresan su aceptación en el nombramiento dentro del órgano directivo.

Artículo 12°. **NATURALEZA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.** Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia o la Secretaría de Educación, según corresponda, procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Si se presentaran dos o más peticiones de inscripción de diferentes dignatarios para un mismo período, los documentos o solicitudes que se presenten ante la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia, o ante la Secretaría de Educación, según sea el caso, serán devueltos a los interesados para que éstos diriman sus divergencias o controversias ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

ARTÍCULO 13°. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de las ESAL que tengan su domicilio en el Departamento del Atlántico, serán sancionadas por parte de la Gobernadora, atendiendo lo preceptuado por los artículos 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.6, 2.2.1.3.7 y 2.2.1.3.8 del Decreto 1066 de 2015, y teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los procedimientos sancionatorios se iniciarán a través de queja recibida por parte interesada o de manera oficiosa, cuando con base en las funciones de inspección, vigilancia y control que adelanta la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia y la Secretaría de Educación, se determine que la entidad sin ánimo de lucro puede estar inmersa en una conducta contraria a la constitución, a la Ley, a los estatutos, a la moral, a las buenas costumbres, o se aparte del objetivo para el cual fue creada.

Cuando se presente queja, solicitud de investigación o sanción de parte interesada, el/la Gobernador(a) del Departamento del Atlántico ordenará indagación preliminar a fin de investigar si la acusación es cierta, para lo cual expedirá un acto administrativo motivado, que será proyectado y sustanciado por la Secretaría de Educación, en relación con las instituciones educativas de utilidad común que funcionen en su jurisdicción, sin perjuicio de las facultades que en tal sentido correspondan al Icfes con respecto a instituciones educativas de Educación Superior, y por la Subsecretaría de Participación y Convivencia respecto de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico que no se encuentren reguladas por leyes especiales y cuya inspección vigilancia y control corresponda al Departamento del Atlántico.

Junto con dicho acto administrativo se dará traslado del expediente al querellado para que dentro del lapso de los cinco 5 días hábiles siguientes, realice los descargos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales serán ordenadas siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Educación en los asuntos de su competencia y la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia en lo que le corresponda, consideren pertinente abrir indagación preliminar, no requerirán que medie queja en contra de la ESAL, sino que sustanciarán un acto administrativo para firma del Gobernador del Departamento del Atlántico en el que se ordene la respectiva investigación, siguiendo para ese efecto el procedimiento establecido en el presente artículo.

Si de la indagación preliminar resultaren méritos suficientes, en conductas contrarias a la Constitución, la ley, los estatutos, al orden público y las buenas costumbres, se dispondrá a dar trámite a la apertura formal del proceso

sancionatorio de que trata el artículo 47 del C.P.A.C.A., el 8°, 9° y 10° del Decreto 1529 de 1990 y el 2.2.1.3.4 y siguientes del Decreto 1066 de 2015.

Las investigaciones administrativas y los procedimientos sancionatorios de las entidades sin ánimo de lucro de que trata este Decreto, se adelantarán de acuerdo con lo establecido en la Parte Primera, Título III, Capítulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, así como las normas aplicables a la materia, entre ellas los Decretos 1529 de 1990 y Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 14°. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°del Decreto 1529 de 1990, el/la Gobernador(a) del Departamento podrá cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al/la Gobernador(a) acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presentará bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez recibida la queja, el Gobernador ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo para ese propósito la práctica de las pruebas que considere pertinentes, lo cual realizará por conducto de la Subsecretaría de Convivencia y Participación Ciudadana y de la Secretaría de Educación, cuando según el objeto social de la ESAL, haya lugar a ello.

De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en el Despacho de la Subsecretaría y de la Secretaría citada en el presente Parágrafo, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja sino que ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. La investigación incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión, se desarrollará por la Subsecretaría de Convivencia y Participación Ciudadana, en lo de su competencia, o por el Secretario de Educación en lo de su resorte, en el término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación por parte del Gobernador.

PARÁGRAFO CUARTO. Expedida por parte del Gobernador la resolución que cancele la inscripción de dignatarios y/o la personería jurídica de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, se notificará al representante legal en los términos contemplados en el Código Contencioso Administrativo, contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 15°. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.

ARTÍCULO 16°. **CONGELACIÓN DE FONDOS**. Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, el Gobernador podrá congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización del Gobernador.

ARTÍCULO 17°. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS POR LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES. La Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento del Atlántico revisará los documentos y proyectos de actos administrativos, que en virtud del presente decreto deban ser suscritos por el/la Gobernador(a) del departamento del Atlántico.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

ARTÍCULO 18º. PUBLICACIÓN. Los actos administrativos que reconozca la personería jurídica de la entidad o que apruebe la reforma de sus estatutos, se publicarán en la Gaceta Departamental, o en un diario de amplia circulación en el Departamento, a costa del interesado. Una copia del ejemplar que contenga esta publicación, se entregará a la respectiva dependencia de la Gobernación. Las resoluciones de cancelación de personería jurídica y de inscripción de dignatarios, se publicarán en la Gaceta Departamental.

ARTÍCULO 19º. DEBER DE INFORMACIÓN. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde y en el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 12 del decreto 427 de 1996 y sin perjuicio del deber que le asiste a la dependencia competente de requerir dicha información.

ARTÍCULO 20°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS ESAL. Las entidades y organismos departamentales deberán reportar cada dos (2) meses a la Secretaría General del Departamento del Atlántico, a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia y a la Secretaría de Educación, la relación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que han recibido recursos públicos de su respectivo presupuesto; señalando nombre, objeto social, entidad contratante, fecha de suscripción, tipo de aporte (indicando si éste corresponde a donación - dinero o especie, contrato o convenio, plazo y objeto del mismo), monto o cuantía y territorio o lugar en el que se llevará a cabo el objeto.

ARTÍCULO 21°. INSTRUCCIONES PARA LAS DEPENDENCIAS POR CONDUCTO DE LAS CUALES SE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESPECTO AL DEBER DE MANTENER INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y DISPONIBLE DE LAS ESAL. Tanto las personas naturales o jurídicas que participen en procesos de contratación estatal con recursos públicos, conforme con el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, como las que no lo hagan, deberán reportar dentro del primer trimestre de cada anualidad sus proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, especialmente los Decreto 1093 de 1989 y la Ley 222 de 1995, así como los demás documentos jurídicos, contables y financieros que permitan demostrar su capacidad jurídica, administrativa, operacional y financiera, sus condiciones de experiencia y organización, así como también a fin de permitir las acciones oficiosas de Inspección, Vigilancia y Control sobre ellas, so pena de las sanciones procedentes.

Por su parte la Secretaría de Educación, en relación con las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos que desarrollen su objeto social en su jurisdicción, sin perjuicio de las facultades que en tal sentido correspondan al Icfes con respecto a instituciones educativas de Educación Superior y la Subsecretaría de Participación y Convivencia, a través de las cuales se ejerce la inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico que no se encuentren reguladas por leyes especiales y cuya inspección vigilancia y control corresponda al Departamento del Atlántico, deberán incorporar, actualizar y mantener disponible en la página web de la Gobernación del Atlántico, un sistema para la atención y seguimiento de los usuarios, a fin de garantizar a los interesados el acceso a la información, seguimiento a las solicitudes y demás procedimientos y trámites a que hace referencia el presente Decreto. A su vez deberán incorporar, actualizar y mantener disponible en un sistema dispuesto para tal fin, la información completa y actualizada sobre la situación jurídica, financiera y contable de las organizaciones sin ánimo de lucro, a su cargo.

ARTÍCULO 22° VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

Original firmado por
ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Roberto Carlos Morales, María Alejandra Herrera, Ingrid Rincon – Secretaría del Interior
Revisó: Maria del Rosario Rengifo M, Abogada Externa, Secretaría Jurídica.
Revisó: Hernando Jiménez Manotas, Abogado Externo, Secretaría Jurídica
Revisó: Camilo Gómez, Profesional Especializado, Secretaría Jurídica
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA JURÍDICA DEPARTAMENTAL. Barranquilla, Dra. **ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** – Gobernadora del Departamento del Atlántico, remito a su despacho el proyecto de ordenanza ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PARA DAR APERTURA A CRÉDITOS ADICIONALES, CREAR PARTIDAS, ADICIONAR INGRESOS, EFECTUAR TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2022",*** para su respectiva sanción, informándole que fue aprobada en primer debate el día seis (6) de julio de 2022 y en segundo debate el día trece (13) de julio de 2022, teniendo en cuenta que no se encontraron motivos para objetar por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia dicho acto administrativo.

Original firmado por
LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica Departamental

DESPACHO DEL GOBERNADOR – Barranquilla, quince (15) de julio de 2022. En atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad, se sanciona y se dispone la promulgación de la ordenanza No. 566 del 2022 aprobada por la Asamblea Departamental, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PARA DAR APERTURA A CRÉDITOS ADICIONALES, CREAR PARTIDAS, ADICIONAR INGRESOS, EFECTUAR TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2022",*** de conformidad con el Art. 100 de la Ley 2200 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA JURÍDICA DEPARTAMENTAL. Barranquilla, Dra. **ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** – Gobernadora del Departamento del Atlántico, remito a su despacho el proyecto de ordenanza **"*POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS DURANTE LA VIGENCIA FISCAL 2023 DESTINADOS A FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS "IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (PDA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" CON CÓDIGO BPID 210058, "CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LAS REDES DE ACUEDUCTO DEL BARRIO CIUDAD PARAÍSO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD" CON CÓDIGO BPID 220010, "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO PARA EL CORREGIMIENTO DE BURRUSCO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA" CON CÓDIGO BPID 220011, "CONSTRUCCIÓN DEL TANQUE ELEVADO DE 1.000 M3 EN LA PTAP CONCORDE, Y TANQUE SEMIENTERRADO DE 2.000 M3 Y EBAP EN LOTE CONTIGUO AL TANQUE ELEVADO CONCORDE EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO CON CÓDIGO BPID 220012",* para su respectiva sanción, informándole que fue aprobada en primer debate el día seis (6) de julio de 2022 y en segundo debate el día trece (13) de julio de 2022, teniendo en cuenta que no se encontraron motivos para objetar por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia dicho acto administrativo.

Original firmado por
LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica Departamental

DESPACHO DEL GOBERNADOR – Barranquilla, quince (15) de julio de 2022. En atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad, se sanciona y se dispone la promulgación de la ordenanza No. 567 del 2022 aprobada por la Asamblea Departamental, **"*POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS DURANTE LA VIGENCIA FISCAL 2023 DESTINADOS A FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS "IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (PDA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" CON CÓDIGO BPID 210058, "CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LAS REDES DE ACUEDUCTO DEL BARRIO CIUDAD PARAÍSO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD" CON CÓDIGO BPID 220010, "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO PARA EL CORREGIMIENTO DE BURRUSCO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA" CON CÓDIGO BPID 220011, "CONSTRUCCIÓN DEL TANQUE ELEVADO DE 1.000 M3 EN LA PTAP CONCORDE, Y TANQUE SEMIENTERRADO DE 2.000 M3 Y EBAP EN LOTE CONTIGUO AL TANQUE ELEVADO CONCORDE EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO CON CÓDIGO BPID 220012",* de conformidad con el Art. 100 de la Ley 2200 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico